

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
FIJACIÓN EN LISTA N° 015 – 2021

JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), HOY 15 DE OCTUBRE DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJAN EN LISTA LOS SIGUIENTES PROCESOS, CON EL FIN DE MANTENERLOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA. EL RESPECTIVO TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE A ESTA PUBLICACIÓN.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIA	VENCIMIENTO	TRASLADO	TERMINO
08-372-40-89-001-2021 – 00110-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ROLANDO JAVIER MOLINA JIMENEZ	15 DE OCTUBRE DE 2021	20 DE OCTUBRE DE 2021	LIQUIDACION DE CREDITO	3 DIAS
08-372-40-89-001-2021 – 00121-00	EJECUTIVO	COOPERTIVA MULTIACTIVA ASPEN	BELIZA NUÑEZ DE MIRANDA	15 DE OCTUBRE DE 2021	20 DE OCTUBRE DE 2021	RECURSO DE REPOSICION	3 DIAS
08-372-40-89-001-2017 – 00051-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	RAFAEL ANTONIO TATIS VALENCIA	15 DE OCTUBRE DE 2021	20 DE OCTUBRE DE 2021	RECURSO DE REPOSICION	3 DIAS
08-372-40-89-001-2017 – 00121-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY	15 DE OCTUBRE DE 2021	20 DE OCTUBRE DE 2021	RECURSO DE REPOSICION	3 DIAS

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia
AJMM*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA


CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia
AJMM*

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

ABOGADO- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

CALLE 39 No 43-123 PENT HOUSE 3 PISO 12

EDIFICIO LAS FLORES – TEL: 3708589

BARRANQUILLA – COLOMBIA

EMAIL: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM

Señor:

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DDO: BELISA NUÑEZ DE MIRANDA Y OTROS

RAD: 0121-2021

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto calendaro **OCTUBRE 01 de 2.021** y **NOTIFICADO POR ESTADO** en **OCTUBRE 04 de 2.021**, donde el despacho decreta seguir adelante en la ejecución.

El auto recusado, es debido a que el despacho judicial incurrió en un error, en el sentido que el suscrito como apoderado judicial de la parte demandante, no tuvo en cuenta el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la demandada **BELISA ELVIRA NUÑEZ DE MIRANDA**, por medio del email enviado al correo del despacho judicial en fecha septiembre 07 de 2.021, y se continuara la acción en contra de la demanda **JOSEFINA MIRANDA MONTES**, por lo cual, dentro del auto de fecha octubre 01 de 2.021, reitero, el despacho no tuvo en cuenta, el memorial de desistimiento por error incluyo en el punto primero del resuelve del auto seguir adelante en la ejecución en contra de **BELISA ELVIRA NUÑEZ DE MIRANDA y JOSEFINA MIRNADA MONTES...**, por lo anterior su señoría deberá corregir dicho auto y establecer solamente a la señora **JOSEFINA MIRANDA MONTES**. Por lo anterior anexo pantallazo del email enviado.

Lo anterior es debido, para evitar futuras nulidades procesales dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

ABOGADO- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

CALLE 39 No 43-123 PENT HOUSE 3 PISO 12

EDIFICIO LAS FLORES – TEL: 3708589

BARRANQUILLA – COLOMBIA

EMAIL: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM

PETICION

Por lo expuesto ruego a su señoría se me otorgue el recurso de **REPOSICIÓN**, con el fin de que se **REVOQUE** parcialmente el auto fechado **OCTUBRE 01 de 2.021** y **NOTIFICADO POR ESTADO** en **OCTUBRE 04 de 2.021**, con el fin establecer solamente a la demandada **JOSEFINA MIRANDA MONTES** dentro del punto primero de la parte resolutoria del auto recusado, de lo contrario concédame el recurso de **APELACION** para que el superior decida.

De usted atentamente,



RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

CC. No. 72.269.581 de Barranquilla.

T.P. 152.894 del C.S.J.

RAD: 0121-2021 ANEXO PODER ESPECIAL y DESISTIMIENTO DE UN DEMANDADO

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN <cooperativamultiactivaaspen@hotmail.com>

Mar 07/09/2021 18:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Juan De Acosta <j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (386 KB)

DESISTIMIENTO 0121-2021.pdf; PODER 0121-2021.pdf;

Señor:

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
E.S.M.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DDO: BELISA ELVIRA NUÑEZ Y OTROS

RAD: 0121-2021

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de este email aportar memorial en PDF, con el fin de manifestarle, ANEXO PODER ESPECIAL Y DESISTIMIENTO DE UN DEMANDADO.

En espera de su oportuna respuesta.

Atentamente

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

CC. No.72.269.581 DE BARRANQUILLA

T.P. No.152.894 DEL C.S.J.

EMAIL: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA:
DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY. RAD: 08372-4089-001-2017-00121-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal para ello, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 7 de octubre de la presente anualidad, proferido por su despacho mediante el cual decreta el desistimiento tácito.

I. **OBJETO DEL RECURSO:** Que se revoque en su totalidad la providencia impugnada y en su defecto se ordene la medida cautelar solicitada.

II. **RAZON QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO PROPUESTO:**

Manifiesta el despacho después de esbozar los argumentos que sustentan su decisión, que se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procede a dar aplicación al Numeral 2° Literal b del artículo precitado, , disponiendo la terminación del presente asunto.

III. **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Establece nuestro estatuto procesal en su Titulo III “EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS” CAPITULO I Ejecutoria y cosa juzgada, refiriéndose a la ejecutoria en su artículo 302 que es del siguiente tenor:

“Art. 302.- Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Del tenor literal del citado artículo se desprende que las providencias proferidas por fuera de audiencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el caso de marras, la providencia o auto que decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, fue notificada por fuera de audiencia el día viernes ocho (8) de octubre de la presente anualidad, debiendo quedar en firme el día trece (13) del mismo mes y año, ejecutoria que se encuentra suspendida al impetrarse dentro del término legal, recurso de reposición contra la misma, lo que quiere decir que la declaratoria de

desistimiento tácito no se encuentra ejecutoriada razón por la cual no ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito no opera ipso facto, es decir, el desistimiento tácito no opera automáticamente al día siguiente de cumplirse el tiempo estipulado en los numerales del artículo 317 del C.G. del P., al día 31 si se fijó dicho término para el cumplimiento de una carga procesal, o al día siguiente de haberse cumplido los dos (2) años de permanecer en secretaría en forma inactiva el proceso luego de haber sido dictado sentencia o en el caso de los ejecutivos de haberse ordenado seguir adelante la ejecución, o al día siguiente de haberse surtido la última actuación. Para que opere el desistimiento tácito es necesario que el Juez lo decrete, bien de oficio o a petición de parte, y para que se dé por desistida tácitamente la demanda dicho auto debe estar ejecutoriado.

Así lo ha expresado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, radicación 110013103024-1997-26470-01 (T.4 Fl. 347 Exp. 4178), cuyos apartes pertinentes transcribo a continuación:

... "5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito ... ", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5 .2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte." ...

En el presente proceso el auto que decreta la terminación del desistimiento tácito no está en firme, quedaría ejecutoriado el día miércoles 13 de octubre de 2021, si carece de recurso, evento que en el presente caso no se da ya que el demandante está interponiendo el recurso de reposición dentro del término legal, presentando un memorial mediante el cual solicita se decreten unas medidas cautelares, lo cual dejaría sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito pues el proceso se activó antes de la ejecutoria del auto que lo da por terminado, no quedándole otro camino al operador judicial que el de reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2021 y decretar las medidas solicitadas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, dentro del proceso con radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974), sentencia de fecha 5 de marzo 2015, refiriéndose a la figura del desistimiento tácito que en idéntica forma se llevó al CEPACA, expresó:

..."La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes

(...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.”...

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de reposición impetrado en contra del auto calendado 7 de octubre de esta anualidad, y de conformidad a lo establecido en el literal e) de las reglas que rigen el desistimiento tácito, en subsidio impetro el de apelación.

Anexo jurisprudencias citadas (las subrayas en las jurisprudencias son mías) y memorial solicitando medidas.

Del Señor Juez, atentamente,



RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA
C.C. 8.685.719 de Barranquilla.
T.P. 64.699 C. S. de J.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-1997-26470-01

(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)

Demandante: Orlando Ruíz García

Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.

Proceso: Ejecutivo singular

Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2º del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

Consideraciones

1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

DESISTIMIENTO TACITO - Noción. Definición. Concepto / DESISTIMIENTO TACITO - Procedencia / DESISTIMIENTO TACITO - Regulación normativa

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. (...) el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda. (...) se tiene que la parte accionante el 16 de junio de 2013 cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto del 31 de octubre de 2012, por medio del cual se admitió la demanda. En efecto, el actor en esa fecha publicó el edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional, a fin de notificar al accionado Gabriel Guillermo Valencia Torres del medio de control de repetición interpuesto en su contra. De otro lado, se advierte que el motivo por el que la parte actora no cumplió de forma oportuna con lo requerido, se reduce a lo dicho en la certificación del 28 de febrero de 2013, aportada mediante memorial del 12 de marzo del mismo año

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 178

DESISTIMIENTO TACITO - No debe aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa / DESISTIMIENTO TACITO - No debe vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia / DESISTIMIENTO TACITO - Aunque la carga procesal impuesta se cumplió posteriormene a la ejecutoria del auto que lo decretó, la voluntad de la parte actora es la de continuar con el proceso / DESISTIMIENTO TACITO - No se configuró. Devolución del proceso

[L]a figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes (...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto. Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa. (...) dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del sub iudice. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su

cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual que no le permitió hacerlo en forma oportuna

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORRES

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por el desistimiento tácito de la demanda. El auto apelado será revocado.

ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2012, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor Gabriel Guillermo Valencia Torres, con el fin de que se le declarara responsable y se le condenara a pagar los perjuicios en los que la entidad incurrió con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de marzo de 2009.
- 1.1 En la mencionada providencia se condenó a la entidad ahora accionante al pago de los perjuicios morales y materiales causados a los señores José Estanislao Asprilla Ibarguen y otros, por la muerte del señor Eduar

Darío Asprilla Perea, hechos que aduce el actor, le son imputables a Gabriel Guillermo Valencia Torres a título de dolo, quien para ese entonces se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional (f. 1-8, c. 1).

2. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, admitió la demanda instaurada mediante auto de 31 de octubre de 2012, el cual fue notificado por estado del 13 de noviembre de 2012. En la parte resolutive de la providencia se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al demandado y al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, de acuerdo a las siguientes pautas:*

*2.1.- Ante el desconocimiento del domicilio del señor Valencia Torres y la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C. por remisión expresamente efectuada por el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORREA POR MEDIO DE EDICTO (...)** el emplazamiento esta a cargo de la parte interesada.*

2.2.- La notificación del restante debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos a estos sujetos procesales¹ (resaltado del texto) (f. 47-48, c. 1).

3. A su vez, mediante auto del 18 de febrero de 2013, el tribunal, teniendo en cuenta que la parte actora no había cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio del 31 de octubre de 2012, lo requirió para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a efectuar lo ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla la figura del desistimiento tácito (f. 50-51, c. 1).
4. Frente a lo anterior, el 12 de marzo de 2013, la parte actora allegó una certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional–sede Medellín, del Ministerio de Defensa Nacional, en la que

¹ [1] Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

estableció que a esa fecha -28 de febrero de 2013- la entidad no tenía contrato para publicaciones de edictos y que, en virtud de ello, no se habían realizado las notificaciones requeridas (f. 61, c. ppl.).

5. Por auto de 15 de mayo de 2013, notificado mediante estado fijado el 23 del mismo mes y año, el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que la parte actora no realizó las notificaciones dentro del término previsto para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (f. 66-67, c. ppl.). Al respecto, manifestó:

De la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte actora y ella no ha cumplido con lo ordenado, como lo sería en este caso, la notificación a los sujetos demandados que impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del proceso.

(...)

Para el cumplimiento de dicha orden, se otorgó un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto, que iniciaban el 14 de noviembre y vencían el 27 de noviembre de 2012.

Transcurridos más de treinta (30) días –que se vencían el 31 de enero de 2013- sin que se realizaran los actos para la notificación de la demanda, el Despacho requirió a la entidad mediante auto del 18 de febrero de 2013 (folio 50), para que en el término de quince (15) días cumpliera con la carga impuesta en el auto admisorio, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 178 del CPACA. Término que iniciaba el 27 de febrero de 2013, fecha de notificación por estado del auto mencionado, y vencían el 20 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, pese a que dentro del término de quince (15) días, la entidad aporta memorial donde informa la ausencia de contrato para efectuar la publicación del edicto emplazatorio, la Sala estima que éste no es motivo suficiente para paralizar un proceso judicial, pues se trata de trámites administrativos internos de la entidad que no pueden afectar ni impedirle a la administración de justicia, dar continuidad al curso normal de los procesos.

(...)

Por lo tanto, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la actuación a cargo de la entidad demandante, el artículo 178 de la citada norma, ordena que el juez disponga la terminación del proceso.

6. El 28 de mayo de 2013, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, con el fin de que esta se revocara y, en su lugar, se continuara con el trámite del medio de control incoado. Para el efecto, argumentó que la entidad accionante en ningún momento se apartó de lo ordenado por el despacho, sino que, por el contrario, informó que

estaba surtiendo el trámite requerido. Igualmente, señaló que la figura del desistimiento tácito no era de aplicación en tratándose de acciones interpuestas por entidades públicas (f. 70-72, c. ppl.).

7. Posteriormente, mediante memorial allegado el 16 de julio de 2013, la parte demandante aportó la publicación del edicto emplazatorio realizada al señor Gabriel Guillermo Valencia Torres, la cual estaba contenida en la edición del 16 de junio de 2013 del diario “El Espectador”, específicamente en la sección de avisos judiciales (f. 80, c. ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

8. El numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011² indica que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de repetición en función de la cuantía, cuando la misma exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que la competencia estuviere asignada a esta Corporación en única instancia. En el *sub examine* las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$474 292 370, por lo cual se supera la cuantía fijada por la ley para los medios de control de repetición iniciados en el año 2012 (\$ 283 350 000).
9. Adicionalmente, se advierte que la Sala es competente para decidir el presente asunto de acuerdo con lo señalado por el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., por tratarse del auto a través del cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, puso fin al proceso, providencia que es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 293 *ibídem*.

II. Problema jurídico

² “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: // 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

10. Le corresponde a la Sala determinar si es procedente la terminación del proceso por el desistimiento tácito de la demanda o si, por el contrario, la parte actora efectivamente cumplió con la carga procesal que le fue impuesta, por lo que debe dársele el trámite respectivo al medio de control incoado.

III. Análisis de la Sala

11. La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

12. Con observancia de lo anterior, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.
13. Ahora, en el *sub judice*, se tiene que la parte accionante el 16 de junio de 2013 cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto del 31 de octubre de 2012, por medio del cual se admitió la demanda. En

efecto, el actor en esa fecha publicó el edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional, a fin de notificar al accionado Gabriel Guillermo Valencia Torres del medio de control de repetición interpuesto en su contra (*supra* párr. 7).

14. De otro lado, se advierte que el motivo por el que la parte actora no cumplió de forma oportuna con lo requerido, se reduce a lo dicho en la certificación del 28 de febrero de 2013, aportada mediante memorial del 12 de marzo del mismo año, en la que se expuso: *“no se tiene contrato para publicaciones de edictos, a la fecha nos encontramos en adjudicación de nuevo contrato, por lo cual una vez se cuente con el mismo, se procederá a realizar las notificaciones decretadas”*.

15. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si el hecho de que se hubiera cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez transcurrió el término dado para el efecto, es óbice para darle trámite al medio de control interpuesto o si, por el contrario, efectivamente operó el desistimiento tácito en el presente asunto.

16. Al respecto, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. Así lo estableció recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación:

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”³. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en

³ [1] “Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, *Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010*, consultado en la página web http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf, el día 11 de septiembre de 2012”.

este lugar—, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia⁴: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la “prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal”⁵.

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”⁶.

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁷.

17. Respecto de la jurisprudencia referida, el componente fáctico que en ese caso se revisó, le permitió a la Sala determinar que una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha

⁴ [2] “Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011”.

⁵ [3] “Ibíd”.

⁶ [4] “Ibíd (...)”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación n.º

190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.

18. Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

19. Así las cosas, la Sala considera que dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del *sub judice*. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual que no le permitió hacerlo en forma oportuna –ver párrafo n.º 14-. En la anterior lógica, se impone revocar el auto proferido por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Sala de Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH

RAMIRO PAZOS GUERRERO

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Asuntos Civiles – Laborales – Administrativos

Especialista en Derecho Público

UNIVERSIDAD DEL NORTE

125

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA:
DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY. RAD: 08372-4089-001-2017-00121-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'685.719 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de poder legalmente a mi conferido, mediante el presente escrito respetuosamente solicito a usted, se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY** identificado con la C.C. N° 1.044.392.046, en el banco W y Finandina de Barranquilla.

Del señor Juez, atentamente,



RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA

C.C. N° 8'685.710 de Barranquilla

T.P. N° 64.699 del C. S. de la J.

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020

Tel: 3425207 Celular: 3012200442

E-mail: rimet2005@gmail.com

Barranquilla - Colombia

125

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA:
DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY. RAD: 08372-4089-001-2017-00121-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal para ello, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 7 de octubre de la presente anualidad, proferido por su despacho mediante el cual decreta el desistimiento tácito.

I. **OBJETO DEL RECURSO:** Que se revoque en su totalidad la providencia impugnada y en su defecto se ordene la medida cautelar solicitada.

II. **RAZON QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO PROPUESTO:**

Manifiesta el despacho después de esbozar los argumentos que sustentan su decisión, que se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procede a dar aplicación al Numeral 2° Literal b del artículo precitado, , disponiendo la terminación del presente asunto.

III. **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Establece nuestro estatuto procesal en su Titulo III “EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS” CAPITULO I Ejecutoria y cosa juzgada, refiriéndose a la ejecutoria en su artículo 302 que es del siguiente tenor:

“Art. 302.- Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Del tenor literal del citado artículo se desprende que las providencias proferidas por fuera de audiencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el caso de marras, la providencia o auto que decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, fue notificada por fuera de audiencia el día viernes ocho (8) de octubre de la presente anualidad, debiendo quedar en firme el día trece (13) del mismo mes y año, ejecutoria que se encuentra suspendida al impetrarse dentro del término legal, recurso de reposición contra la misma, lo que quiere decir que la declaratoria de

desistimiento tácito no se encuentra ejecutoriada razón por la cual no ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito no opera ipso facto, es decir, el desistimiento tácito no opera automáticamente al día siguiente de cumplirse el tiempo estipulado en los numerales del artículo 317 del C.G. del P., al día 31 si se fijó dicho término para el cumplimiento de una carga procesal, o al día siguiente de haberse cumplido los dos (2) años de permanecer en secretaría en forma inactiva el proceso luego de haber sido dictado sentencia o en el caso de los ejecutivos de haberse ordenado seguir adelante la ejecución, o al día siguiente de haberse surtido la última actuación. Para que opere el desistimiento tácito es necesario que el Juez lo decrete, bien de oficio o a petición de parte, y para que se dé por desistida tácitamente la demanda dicho auto debe estar ejecutoriado.

Así lo ha expresado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, radicación 110013103024-1997-26470-01 (T.4 Fl. 347 Exp. 4178), cuyos apartes pertinentes transcribo a continuación:

... "5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito ... ", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5 .2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte." ...

En el presente proceso el auto que decreta la terminación del desistimiento tácito no está en firme, quedaría ejecutoriado el día miércoles 13 de octubre de 2021, si carece de recurso, evento que en el presente caso no se da ya que el demandante está interponiendo el recurso de reposición dentro del término legal, presentando un memorial mediante el cual solicita se decreten unas medidas cautelares, lo cual dejaría sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito pues el proceso se activó antes de la ejecutoria del auto que lo da por terminado, no quedándole otro camino al operador judicial que el de reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2021 y decretar las medidas solicitadas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, dentro del proceso con radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974), sentencia de fecha 5 de marzo 2015, refiriéndose a la figura del desistimiento tácito que en idéntica forma se llevó al CEPACA, expresó:

..."La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes

(...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.”...

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de reposición impetrado en contra del auto calendado 7 de octubre de esta anualidad, y de conformidad a lo establecido en el literal e) de las reglas que rigen el desistimiento tácito, en subsidio impetro el de apelación.

Anexo jurisprudencias citadas (las subrayas en las jurisprudencias son mías) y memorial solicitando medidas.

Del Señor Juez, atentamente,



RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA
C.C. 8.685.719 de Barranquilla.
T.P. 64.699 C. S. de J.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-1997-26470-01

(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)

Demandante: Orlando Ruíz García

Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.

Proceso: Ejecutivo singular

Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2º del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

Consideraciones

1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

DESISTIMIENTO TACITO - Noción. Definición. Concepto / DESISTIMIENTO TACITO - Procedencia / DESISTIMIENTO TACITO - Regulación normativa

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. (...) el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda. (...) se tiene que la parte accionante el 16 de junio de 2013 cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto del 31 de octubre de 2012, por medio del cual se admitió la demanda. En efecto, el actor en esa fecha publicó el edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional, a fin de notificar al accionado Gabriel Guillermo Valencia Torres del medio de control de repetición interpuesto en su contra. De otro lado, se advierte que el motivo por el que la parte actora no cumplió de forma oportuna con lo requerido, se reduce a lo dicho en la certificación del 28 de febrero de 2013, aportada mediante memorial del 12 de marzo del mismo año

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 178

DESISTIMIENTO TACITO - No debe aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa / DESISTIMIENTO TACITO - No debe vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia / DESISTIMIENTO TACITO - Aunque la carga procesal impuesta se cumplió posteriormene a la ejecutoria del auto que lo decretó, la voluntad de la parte actora es la de continuar con el proceso / DESISTIMIENTO TACITO - No se configuró. Devolución del proceso

[L]a figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes (...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto. Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa. (...) dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del sub judice. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su

cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual que no le permitió hacerlo en forma oportuna

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORRES

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por el desistimiento tácito de la demanda. El auto apelado será revocado.

ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2012, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor Gabriel Guillermo Valencia Torres, con el fin de que se le declarara responsable y se le condenara a pagar los perjuicios en los que la entidad incurrió con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de marzo de 2009.
- 1.1 En la mencionada providencia se condenó a la entidad ahora accionante al pago de los perjuicios morales y materiales causados a los señores José Estanislao Asprilla Ibarguen y otros, por la muerte del señor Eduar

Darío Asprilla Perea, hechos que aduce el actor, le son imputables a Gabriel Guillermo Valencia Torres a título de dolo, quien para ese entonces se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional (f. 1-8, c. 1).

2. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, admitió la demanda instaurada mediante auto de 31 de octubre de 2012, el cual fue notificado por estado del 13 de noviembre de 2012. En la parte resolutive de la providencia se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al demandado y al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, de acuerdo a las siguientes pautas:*

*2.1.- Ante el desconocimiento del domicilio del señor Valencia Torres y la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C. por remisión expresamente efectuada por el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORREA POR MEDIO DE EDICTO (...)** el emplazamiento esta a cargo de la parte interesada.*

2.2.- La notificación del restante debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos a estos sujetos procesales¹ (resaltado del texto) (f. 47-48, c. 1).

3. A su vez, mediante auto del 18 de febrero de 2013, el tribunal, teniendo en cuenta que la parte actora no había cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio del 31 de octubre de 2012, lo requirió para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a efectuar lo ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla la figura del desistimiento tácito (f. 50-51, c. 1).
4. Frente a lo anterior, el 12 de marzo de 2013, la parte actora allegó una certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional–sede Medellín, del Ministerio de Defensa Nacional, en la que

¹ [1] Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

estableció que a esa fecha -28 de febrero de 2013- la entidad no tenía contrato para publicaciones de edictos y que, en virtud de ello, no se habían realizado las notificaciones requeridas (f. 61, c. ppl.).

5. Por auto de 15 de mayo de 2013, notificado mediante estado fijado el 23 del mismo mes y año, el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que la parte actora no realizó las notificaciones dentro del término previsto para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (f. 66-67, c. ppl.). Al respecto, manifestó:

De la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte actora y ella no ha cumplido con lo ordenado, como lo sería en este caso, la notificación a los sujetos demandados que impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del proceso.

(...)

Para el cumplimiento de dicha orden, se otorgó un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto, que iniciaban el 14 de noviembre y vencían el 27 de noviembre de 2012.

Transcurridos más de treinta (30) días –que se vencían el 31 de enero de 2013- sin que se realizaran los actos para la notificación de la demanda, el Despacho requirió a la entidad mediante auto del 18 de febrero de 2013 (folio 50), para que en el término de quince (15) días cumpliera con la carga impuesta en el auto admisorio, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 178 del CPACA. Término que iniciaba el 27 de febrero de 2013, fecha de notificación por estado del auto mencionado, y vencían el 20 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, pese a que dentro del término de quince (15) días, la entidad aporta memorial donde informa la ausencia de contrato para efectuar la publicación del edicto emplazatorio, la Sala estima que éste no es motivo suficiente para paralizar un proceso judicial, pues se trata de trámites administrativos internos de la entidad que no pueden afectar ni impedirle a la administración de justicia, dar continuidad al curso normal de los procesos.

(...)

Por lo tanto, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la actuación a cargo de la entidad demandante, el artículo 178 de la citada norma, ordena que el juez disponga la terminación del proceso.

6. El 28 de mayo de 2013, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, con el fin de que esta se revocara y, en su lugar, se continuara con el trámite del medio de control incoado. Para el efecto, argumentó que la entidad accionante en ningún momento se apartó de lo ordenado por el despacho, sino que, por el contrario, informó que

estaba surtiendo el trámite requerido. Igualmente, señaló que la figura del desistimiento tácito no era de aplicación en tratándose de acciones interpuestas por entidades públicas (f. 70-72, c. ppl.).

7. Posteriormente, mediante memorial allegado el 16 de julio de 2013, la parte demandante aportó la publicación del edicto emplazatorio realizada al señor Gabriel Guillermo Valencia Torres, la cual estaba contenida en la edición del 16 de junio de 2013 del diario “El Espectador”, específicamente en la sección de avisos judiciales (f. 80, c. ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

8. El numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011² indica que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de repetición en función de la cuantía, cuando la misma exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que la competencia estuviere asignada a esta Corporación en única instancia. En el *sub examine* las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$474 292 370, por lo cual se supera la cuantía fijada por la ley para los medios de control de repetición iniciados en el año 2012 (\$ 283 350 000).
9. Adicionalmente, se advierte que la Sala es competente para decidir el presente asunto de acuerdo con lo señalado por el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., por tratarse del auto a través del cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, puso fin al proceso, providencia que es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 293 *ibídem*.

II. Problema jurídico

² “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: // 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

10. Le corresponde a la Sala determinar si es procedente la terminación del proceso por el desistimiento tácito de la demanda o si, por el contrario, la parte actora efectivamente cumplió con la carga procesal que le fue impuesta, por lo que debe dársele el trámite respectivo al medio de control incoado.

III. Análisis de la Sala

11. La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

12. Con observancia de lo anterior, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.
13. Ahora, en el *sub judice*, se tiene que la parte accionante el 16 de junio de 2013 cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto del 31 de octubre de 2012, por medio del cual se admitió la demanda. En

efecto, el actor en esa fecha publicó el edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional, a fin de notificar al accionado Gabriel Guillermo Valencia Torres del medio de control de repetición interpuesto en su contra (*supra* párr. 7).

14. De otro lado, se advierte que el motivo por el que la parte actora no cumplió de forma oportuna con lo requerido, se reduce a lo dicho en la certificación del 28 de febrero de 2013, aportada mediante memorial del 12 de marzo del mismo año, en la que se expuso: *“no se tiene contrato para publicaciones de edictos, a la fecha nos encontramos en adjudicación de nuevo contrato, por lo cual una vez se cuente con el mismo, se procederá a realizar las notificaciones decretadas”*.

15. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si el hecho de que se hubiera cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez transcurrió el término dado para el efecto, es óbice para darle trámite al medio de control interpuesto o si, por el contrario, efectivamente operó el desistimiento tácito en el presente asunto.

16. Al respecto, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. Así lo estableció recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación:

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”³. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en

³ [1] “Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, *Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010*, consultado en la página web http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf, el día 11 de septiembre de 2012”.

este lugar—, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia⁴: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la “prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal”⁵.

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”⁶.

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁷.

17. Respecto de la jurisprudencia referida, el componente fáctico que en ese caso se revisó, le permitió a la Sala determinar que una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha

⁴ [2] “Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011”.

⁵ [3] “Ibíd”.

⁶ [4] “Ibíd (...)”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación n.º

190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.

18. Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

19. Así las cosas, la Sala considera que dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del *sub judice*. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual que no le permitió hacerlo en forma oportuna –ver párrafo n.º 14-. En la anterior lógica, se impone revocar el auto proferido por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Sala de Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH

RAMIRO PAZOS GUERRERO

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Asuntos Civiles – Laborales – Administrativos

Especialista en Derecho Público

UNIVERSIDAD DEL NORTE

125

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA:
DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY. RAD: 08372-4089-001-2017-00121-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'685.719 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de poder legalmente a mi conferido, mediante el presente escrito respetuosamente solicito a usted, se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **DANNY JOSEFINA MOLINA MAURY** identificado con la C.C. N° 1.044.392.046, en el banco W y Finandina de Barranquilla.

Del señor Juez, atentamente,



RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA

C.C. N° 8'685.710 de Barranquilla

T.P. N° 64.699 del C. S. de la J.

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020

Tel: 3425207 Celular: 3012200442

E-mail: rimet2005@gmail.com

Barranquilla - Colombia

125

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO

ABOGADO

Carrera 44 No. 40-20 Oficina 407

rigarsa@yahoo.com

Edificio Seguros Colombia

teléfono 3513873

celular 3103613341

Barranquilla

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

E. S. D.

REF Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Rolamdo Javier Molina Jiménez

Rad. 08372 4089 001 **2021 00110 00**

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por el presente escrito manifiesto a usted que apporto la liquidación de crédito en los siguientes términos:

Capital	\$	9.000.000.00
Intereses remuneratorios de Jun 16/2019 a jun 16/2020	\$	1.755.023.00
Intereses de mora de Jun 17 /2020 a sept 30 /2021	\$	3.108.820.00
Otros conceptos	\$	95.254.00
TOTAL	\$	13.959.097.00

Capital	\$	1.875.000.00
Intereses remuneratorios de Jun 19/2019 a jun 19/2020	\$	99.713.00
Intereses de mora de Jun 20 /2020 a sept 30 /2021	\$	643.424.00
Otros conceptos	\$	95.254.00
TOTAL	\$	2.713.391.00

Atentamente



RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO

C.C. No. 8.676.765 Barranquilla

T.P. No. 30.565 del C. S de J.

68

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
E. S. D.

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal para ello, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 7 de octubre de la presente anualidad, proferido por su despacho mediante el cual decreta el desistimiento tácito.

- Manifiesta el despacho después de esbozar los argumentos que sustentan su decisión, que se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procede a dar aplicación al Numeral 2° Literal b del artículo precitado, , disponiendo la terminación del presente asunto.

- Establece nuestro estatuto procesal en su Título III “EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS” CAPITULO I Ejecutoria y cosa juzgada, refiriéndose a la ejecutoria en su artículo 302 que es del siguiente tenor:

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

En el caso de marras, la providencia o auto que decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, fue notificada por fuera de audiencia el día viernes ocho (8) de octubre de la presente anualidad, debiendo quedar en firme el día trece (13) del mismo mes y año, ejecutoria que se encuentra suspendida al impetrarse dentro del término legal, recurso de reposición contra la misma, lo que quiere decir que la declaratoria de

68

desistimiento tácito no se encuentra ejecutoriada razón por la cual no ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito no opera ipso facto, es decir, el desistimiento tácito no opera automáticamente al día siguiente de cumplirse el tiempo estipulado en los numerales del artículo 317 del C.G. del P., al día 31 si se fijó dicho término para el cumplimiento de una carga procesal, o al día siguiente de haberse cumplido los dos (2) años de permanecer en secretaría en forma inactiva el proceso luego de haber sido dictado sentencia o en el caso de los ejecutivos de haberse ordenado seguir adelante la ejecución, o al día siguiente de haberse surtido la última actuación. Para que opere el desistimiento tácito es necesario que el Juez lo decrete, bien de oficio o a petición de parte, y para que se dé por desistida tácitamente la demanda dicho auto debe estar ejecutoriado.

Así lo ha expresado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, radicación 110013103024-1997-26470-01 (T.4 Fl. 347 Exp. 4178), cuyos apartes pertinentes transcribo a continuación:

... "5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito ... ", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5 .2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte." ...

En el presente proceso el auto que decreta la terminación del desistimiento tácito no está en firme, quedaría ejecutoriado el día miércoles 13 de octubre de 2021, si carece de recurso, evento que en el presente caso no se da ya que el demandante está interponiendo el recurso de reposición dentro del término legal, presentando un memorial mediante el cual solicita se decreten unas medidas cautelares, lo cual dejaría sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito pues el proceso se activó antes de la ejecutoria del auto que lo da por terminado, no quedándole otro camino al operador judicial que el de reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2021 y decretar las medidas solicitadas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, dentro del proceso con radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974), sentencia de fecha 5 de marzo 2015, refiriéndose a la figura del desistimiento tácito que en idéntica forma se llevó al CEPACA, expresó:

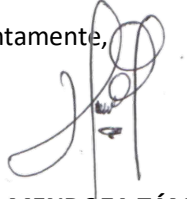
..."La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes

(...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.”...

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de reposición impetrado en contra del auto calendado 7 de octubre de esta anualidad, y de conformidad a lo establecido en el literal e) de las reglas que rigen el desistimiento tácito, en subsidio impetro el de apelación.

Anexo jurisprudencias citadas (las subrayas en las jurisprudencias son mías) y memorial solicitando medidas.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ricardo Antonio Mendoza Támara', written over a faint circular stamp.

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA
C.C. 8.685.719 de Barranquilla.
T.P. 64.699 C. S. de J.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-1997-26470-01

(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)

Demandante: Orlando Ruíz García

Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.

Proceso: Ejecutivo singular

Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.
2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2º del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

Consideraciones

1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

DESISTIMIENTO TACITO - Noción. Definición. Concepto / DESISTIMIENTO TACITO - Procedencia / DESISTIMIENTO TACITO - Regulación normativa

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. (...) el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda. (...) se tiene que la parte accionante el 16 de junio de 2013 cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto del 31 de octubre de 2012, por medio del cual se admitió la demanda. En efecto, el actor en esa fecha publicó el edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional, a fin de notificar al accionado Gabriel Guillermo Valencia Torres del medio de control de repetición interpuesto en su contra. De otro lado, se advierte que el motivo por el que la parte actora no cumplió de forma oportuna con lo requerido, se reduce a lo dicho en la certificación del 28 de febrero de 2013, aportada mediante memorial del 12 de marzo del mismo año

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 178

DESISTIMIENTO TACITO - No debe aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa / DESISTIMIENTO TACITO - No debe vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia / DESISTIMIENTO TACITO - Aunque la carga procesal impuesta se cumplió posteriormene a la ejecutoria del auto que lo decretó, la voluntad de la parte actora es la de continuar con el proceso / DESISTIMIENTO TACITO - No se configuró. Devolución del proceso

[L]a figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes (...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto. Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa. (...) dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del sub iudice. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su

cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual que no le permitió hacerlo en forma oportuna

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORRES

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por el desistimiento tácito de la demanda. El auto apelado será revocado.

ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2012, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor Gabriel Guillermo Valencia Torres, con el fin de que se le declarara responsable y se le condenara a pagar los perjuicios en los que la entidad incurrió con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de marzo de 2009.
- 1.1 En la mencionada providencia se condenó a la entidad ahora accionante al pago de los perjuicios morales y materiales causados a los señores José Estanislao Asprilla Ibarguen y otros, por la muerte del señor Eduar

Darío Asprilla Perea, hechos que aduce el actor, le son imputables a Gabriel Guillermo Valencia Torres a título de dolo, quien para ese entonces se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional (f. 1-8, c. 1).

2. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, admitió la demanda instaurada mediante auto de 31 de octubre de 2012, el cual fue notificado por estado del 13 de noviembre de 2012. En la parte resolutive de la providencia se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al demandado y al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, de acuerdo a las siguientes pautas:*

*2.1.- Ante el desconocimiento del domicilio del señor Valencia Torres y la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C. por remisión expresamente efectuada por el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORREA POR MEDIO DE EDICTO (...)** el emplazamiento esta a cargo de la parte interesada.*

2.2.- La notificación del restante debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos a estos sujetos procesales¹ (resaltado del texto) (f. 47-48, c. 1).

3. A su vez, mediante auto del 18 de febrero de 2013, el tribunal, teniendo en cuenta que la parte actora no había cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio del 31 de octubre de 2012, lo requirió para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a efectuar lo ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla la figura del desistimiento tácito (f. 50-51, c. 1).
4. Frente a lo anterior, el 12 de marzo de 2013, la parte actora allegó una certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional–sede Medellín, del Ministerio de Defensa Nacional, en la que

¹ [1] Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

estableció que a esa fecha -28 de febrero de 2013- la entidad no tenía contrato para publicaciones de edictos y que, en virtud de ello, no se habían realizado las notificaciones requeridas (f. 61, c. ppl.).

5. Por auto de 15 de mayo de 2013, notificado mediante estado fijado el 23 del mismo mes y año, el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que la parte actora no realizó las notificaciones dentro del término previsto para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (f. 66-67, c. ppl.). Al respecto, manifestó:

De la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte actora y ella no ha cumplido con lo ordenado, como lo sería en este caso, la notificación a los sujetos demandados que impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del proceso.

(...)

Para el cumplimiento de dicha orden, se otorgó un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto, que iniciaban el 14 de noviembre y vencían el 27 de noviembre de 2012.

Transcurridos más de treinta (30) días –que se vencían el 31 de enero de 2013- sin que se realizaran los actos para la notificación de la demanda, el Despacho requirió a la entidad mediante auto del 18 de febrero de 2013 (folio 50), para que en el término de quince (15) días cumpliera con la carga impuesta en el auto admisorio, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 178 del CPACA. Término que iniciaba el 27 de febrero de 2013, fecha de notificación por estado del auto mencionado, y vencían el 20 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, pese a que dentro del término de quince (15) días, la entidad aporta memorial donde informa la ausencia de contrato para efectuar la publicación del edicto emplazatorio, la Sala estima que éste no es motivo suficiente para paralizar un proceso judicial, pues se trata de trámites administrativos internos de la entidad que no pueden afectar ni impedirle a la administración de justicia, dar continuidad al curso normal de los procesos.

(...)

Por lo tanto, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la actuación a cargo de la entidad demandante, el artículo 178 de la citada norma, ordena que el juez disponga la terminación del proceso.

6. El 28 de mayo de 2013, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, con el fin de que esta se revocara y, en su lugar, se continuara con el trámite del medio de control incoado. Para el efecto, argumentó que la entidad accionante en ningún momento se apartó de lo ordenado por el despacho, sino que, por el contrario, informó que

estaba surtiendo el trámite requerido. Igualmente, señaló que la figura del desistimiento tácito no era de aplicación en tratándose de acciones interpuestas por entidades públicas (f. 70-72, c. ppl.).

7. Posteriormente, mediante memorial allegado el 16 de julio de 2013, la parte demandante aportó la publicación del edicto emplazatorio realizada al señor Gabriel Guillermo Valencia Torres, la cual estaba contenida en la edición del 16 de junio de 2013 del diario “El Espectador”, específicamente en la sección de avisos judiciales (f. 80, c. ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

8. El numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011² indica que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de repetición en función de la cuantía, cuando la misma exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que la competencia estuviere asignada a esta Corporación en única instancia. En el *sub examine* las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$474 292 370, por lo cual se supera la cuantía fijada por la ley para los medios de control de repetición iniciados en el año 2012 (\$ 283 350 000).
9. Adicionalmente, se advierte que la Sala es competente para decidir el presente asunto de acuerdo con lo señalado por el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., por tratarse del auto a través del cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, puso fin al proceso, providencia que es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 293 *ibídem*.

II. Problema jurídico

² “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: // 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

10. Le corresponde a la Sala determinar si es procedente la terminación del proceso por el desistimiento tácito de la demanda o si, por el contrario, la parte actora efectivamente cumplió con la carga procesal que le fue impuesta, por lo que debe dársele el trámite respectivo al medio de control incoado.

III. Análisis de la Sala

11. La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

12. Con observancia de lo anterior, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.
13. Ahora, en el *sub judice*, se tiene que la parte accionante el 16 de junio de 2013 cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto del 31 de octubre de 2012, por medio del cual se admitió la demanda. En

efecto, el actor en esa fecha publicó el edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional, a fin de notificar al accionado Gabriel Guillermo Valencia Torres del medio de control de repetición interpuesto en su contra (*supra* párr. 7).

14. De otro lado, se advierte que el motivo por el que la parte actora no cumplió de forma oportuna con lo requerido, se reduce a lo dicho en la certificación del 28 de febrero de 2013, aportada mediante memorial del 12 de marzo del mismo año, en la que se expuso: *“no se tiene contrato para publicaciones de edictos, a la fecha nos encontramos en adjudicación de nuevo contrato, por lo cual una vez se cuente con el mismo, se procederá a realizar las notificaciones decretadas”*.

15. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si el hecho de que se hubiera cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez transcurrió el término dado para el efecto, es óbice para darle trámite al medio de control interpuesto o si, por el contrario, efectivamente operó el desistimiento tácito en el presente asunto.

16. Al respecto, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. Así lo estableció recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación:

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”³. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en

³ [1] “Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, *Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010*, consultado en la página web http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf, el día 11 de septiembre de 2012”.

este lugar—, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia⁴: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la “prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal”⁵.

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”⁶.

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁷.

17. Respecto de la jurisprudencia referida, el componente fáctico que en ese caso se revisó, le permitió a la Sala determinar que una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha

⁴ [2] “Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011”.

⁵ [3] “Ibíd”.

⁶ [4] “Ibíd (...)”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación n.º

190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.

18. Para el presente caso, se tiene que si bien el cumplimiento de la notificación ordenada no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de mayo de 2013, y lo requerido solo se llevó a cabo hasta el día 16 de junio de 2013, es clara la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la realización de la carga procesal impuesta, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

19. Así las cosas, la Sala considera que dicha manifestación de continuar con el proceso debe preferirse en aras de garantizar el acceso a la administración de la jurisdicción, comoquiera que así lo exige el componente fáctico del *sub judice*. En efecto, es jurídicamente pertinente posibilitar a la parte actora la discusión en sede judicial de sus derechos, máxime cuando la notificación requerida por el tribunal ya se llevó a cabo y, además, su cumplimiento tardío no se produjo como consecuencia de la negligencia de la entidad, sino por un trámite de índole contractual que no le permitió hacerlo en forma oportuna –ver párrafo n.º 14-. En la anterior lógica, se impone revocar el auto proferido por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Sala de Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH

RAMIRO PAZOS GUERRERO

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Asuntos Civiles – Laborales – Administrativos

Especialista en Derecho Público

UNIVERSIDAD DEL NORTE

68

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA:
RAFAEL ANTONIO TATIS VALENCIA. RAD: 08372-4089-001-2017-00051-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'685.719 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de poder legalmente a mi conferido, mediante el presente escrito respetuosamente solicito a usted, se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **RAFAEL ANTONIO TATIS VALENCIA** identificado con la C.C. N° 72.179.059, en el banco W y Finandina de Barranquilla.

Del señor Juez, atentamente,



RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA

C.C. N° 8'685.710 de Barranquilla

T.P. N° 64.699 del C. S. de la J.

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020

Tel: 3425207 Celular: 3012200442

E-mail: rimet2005@gmail.com

Barranquilla - Colombia

68